



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-10-2015 05:34:24
Al Contestar Cite Este No.:2015EE75982 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/GESTIO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS MARIO DIEZ GOME
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: RESOLUCION 1555 DEL 15-09-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)
CARLOS MARIO DIEZ GOMEZ
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ALMACENES ÉXITO
Carrera 59 A N° 79 – 30
Ciudad.

POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro. 120126961

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1555 del 15 de Septiembre de 2015 proferido por EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.


AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ
Oficina Asesora Jurídica.
Anexo: Cuatro (4) folios

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:			
	Revisado por:	Andrés García / Profesional Especializado		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 de fecha 15 SEP 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 120126961 adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Salud Pública mediante Resolución No. 2217 de 8 de Mayo de 2014, sancionó a la sociedad ALMACENES ÉXITO, identificado con NIT. 890.900.608-9, con dirección de notificación judicial en la Carrera 59 A No. 79 – 30, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO DIEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.875.509, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ALMACENES ÉXITO S.A - CARULLA QUINTA CAMACHO, ubicado en la carrera 10 A No. 70 – 37 de Bogotá, con una multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.232.000), suma equivalente a 60 salarios mínimos diarios legales vigentes, por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, Decreto 3075 de 1997 artículo 2, 35 lit. d.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el 11 de Septiembre de 2014, al señor CRISTIAN ANTONIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en calidad de autorizado del establecimiento denominado ALMACENES ÉXITO S.A. CARULLA QUINTA CAMACHO y, la apoderada de la Entidad, mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2014ER79730 del 23 de Septiembre de 2014, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra la Resolución No. 2217 del 8 de Mayo de 2014.

Que mediante Resolución No. 7623 del 20 de Noviembre de 2014, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, no repuso el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1555

15 SEP 2015

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 120126961, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Doctora Marcela Trejos Ortiz, señala en su escrito de recurso que la compañía Almacenes Éxito S.A, escoge a proveedores basándose en la experiencia, trayectoria y reconocimiento en el mercado, por lo tanto, una vez cumple con las exigencias de la sociedad, está parte de la buena fe del proveedor, en cuanto a que los productos han sido elaborados con los más altos estándares de calidad y cumplen con la normatividad existente.

Aunado a lo anterior, indica que Almacenes Éxito S.A, como comercializador de los productos, para mantener las condiciones sanitarias de los alimentos, cuenta con la infraestructura adecuada en cada uno de sus almacenes, con personal capacitado para garantizar el mantenimiento de los alimentos y que cumple a cabalidad con todos los procedimientos en cuanto al control de temperatura, rotulado, fechas de vencimiento y preservación de los productos expuestos al consumo humano, por lo que solicita al Despacho tener en cuenta las actas No. 94858 y 94958 del 19 de Diciembre de 2012.

Aduce que en la parte resolutive del Acto Administrativo, se precisa que la compañía incumple las normas sanitarias, por cuanto los productos se encontraban vencidos, siendo esta una afirmación subjetiva del funcionario encargado de la visita sanitaria, la cual no tiene ningún resultado de laboratorio que la respalde.

Por lo anterior, solicita se reconsidere la decisión y desestime la sanción pecuniaria o se imponga una amonestación, ya que no se ha tenido en cuenta por parte de la Entidad, los principios de la norma sanitaria como lo es el actuar con diligencia y eficacia; también indica que esta situación no es tenida en cuenta en el momento de tasar la pena y, por el contrario, ha sido doblemente sancionados con el decomiso de productos y con la imposición de una sanción bastante drástica.

Finalmente hace alusión a los tipos de sanciones que estableció el legislador y, manifiesta que antes de imponerlas, se debe tener en cuenta que estas, deben guardar relación con la producción del riesgo generado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el sub judice, está debidamente acreditado que Almacenes Éxito S.A incurrió en violación a la Ley 9 de 1979 y su Decreto Reglamentario 3075 de 1997 (vigente para la época de los hechos), normatividad que hace referencia a la regulación higiénico sanitaria vigente, las

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1555** de fecha **15 SEP 2015** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 120126961, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

cuales por ser de orden público, son de obligatorio y permanente cumplimiento, por parte de aquellas personas cuya actividad comercial está destinada al expendio y consumo de alimentos, máxime cuando las mismas están destinadas a preservar la inocuidad y calidad de los productos comercializados así como garantizar el derecho a la salubridad pública en conexidad con el de la salud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 19 de Diciembre de 2012, funcionarios del Hospital Chapinero ESE, practicaron una diligencia de inspección, vigilancia y control al establecimiento ALMACENES ÉXITO S.A - CARULLA QUINTA CAMACHO, en la que se impuso medida sanitaria de decomiso y destrucción de productos alimenticios por no cumplir con las condiciones mínimas para el consumo humano, debido a la presencia de hongos.

Lo indicado, permite al Despacho dar respuesta a los argumentos propuestos por la defensa, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

En el caso sub lite, conforme a los hallazgos de la visita es indiscutible que la sociedad Almacenes Éxito S.A, incurrió en violación a la normativa higiénico sanitaria, lo cual constituyó un riesgo potencial para quienes por la época de los hechos adquirían productos alimenticios en el establecimiento, por lo cual, el Despacho debe recordar que no basta con tener la intención de brindar un servicio de calidad, si no se ejecutan las acciones pertinentes para garantizar que ello así suceda.

Así entonces, corresponde a la sociedad Almacenes Éxito S.A, efectuar los controles necesarios, no sólo para garantizar que sus proveedores tengan reconocimiento comercial, sino además, que los productos cumplen con los estándares de calidad, los cuales deben ser preservados durante el proceso de almacenamiento y comercialización.

En ese orden de ideas, es claro que la sociedad Almacenes Éxito S.A, al haber incurrido en la violación normativa, por cuanto, está debidamente probado a través del acta de medida sanitaria de seguridad que los alimentos allí relacionados presentaban hongos, debe ser sancionada conforme a los lineamientos señalados en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que a su tenor reza:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

31



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1555** de fecha **15 SEP 2015** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 120126961, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Teniendo en cuenta el orden jerárquico de las sanciones, el Despacho encuentra procedente señalar que la Amonestación, en virtud del artículo 108 del Decreto 3075 de 1997, *Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria sin que dicha violación implique riesgo para la salud de las personas, llamada que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la conminación*, no es posible aplicarla en el caso sub lite, de un lado porque las deficientes condiciones higiénicas del establecimiento comercial implicaban un riesgo para la salud de las personas y, de otro, porque no existe mérito alguno para atenuar la sanción y, por consiguiente, sustituir la multa impuesta por el A Quo, debido a la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso y destrucción de productos, durante la visita de inspección.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra pertinente aclarar que la medida sanitaria impuesta durante la diligencia es diferente a la que hace mención en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, pues el decomiso de los productos, se considera una medida preventiva según voces del artículo 90 del Decreto 3075 de 1997, el cual estipula:

"Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto, prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno".

Norma que debe analizarse de forma armónica con el artículo 92 del Decreto 3075 de 1997, que indica:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1555 de fecha 175 SEP 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 120126961, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de la autoridad sanitaria competente, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Parágrafo.- Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio".

En virtud de lo establecido por las normas antes mencionadas, para el Despacho es claro que cuando la salud de la comunidad está en peligro a causa del incumplimiento de las normas higiénico sanitarias, la autoridad competente, se encuentra facultada para adoptar las medidas preventivas tales como el decomiso de productos y podrá iniciar el procedimiento sancionatorio, que puede culminar con la sanción de multa.

Quiere decir lo anterior, que la memorialista dio una errónea interpretación al decomiso de los productos, habida cuenta esta medida preventiva sólo busca proteger la salud pública de los usuarios, por la inobservancia de los requisitos higiénico sanitarios y, la cual se diferencia de la multa impuesta, que es la calificación de la investigación, cuando la transgresión normativa imputada se encuentra debidamente comprobada como producto del debido proceso adelantado por esta autoridad.

Lo anterior, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, según el cual "las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar". (Subrayado del Despacho)

En suma, considera esta Autoridad Administrativa que los argumentos expuestos en sede de apelación no modificaron los supuestos de hecho y derecho que dieron origen a las presentes diligencias y, por tanto, al encontrarse debidamente probados los cargos endilgados el Despacho encuentra oportuno confirmar la decisión de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 2217 de 8 de Mayo de 2014, con la cual se sancionó a la sociedad ALMACENES ÉXITO, identificado con NIT. 890.900.608-9, con dirección de notificación judicial en la Carrera 59 A No. 79 – 30, representado legalmente por

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

58



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1555 de fecha 15 SEP 2015

Continuación de la Resolución No. 1555 de fecha 15 SEP 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 120126961, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

el señor CARLOS MARIO DIEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.875.509, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ALMACENES ÉXITO S.A - CARULLA QUINTA CAMACHO, ubicado en la carrera 10 A No. 70 - 37 de Bogotá, con una multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.232.000), suma equivalente a 60 salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la sociedad Almacenes Éxito S.A enviando la correspondiente comunicación a la Carrera 59 A No. 79 - 30 y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

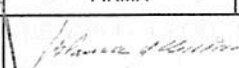
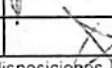
ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----


HELVER GIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Bianca Oliva Casas/ contratista		
	Revisado por:	Andrés García/ Profesional Especializado		
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez / Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Subsecretario de Servicios de Salud y Aseguramiento.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1555

15 SEP 2015

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 120126961, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A:

CON C DE C _____ DE _____

EN CALIDAD DE: _____

HOY _____ EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR _____

QUIEN SE NOTIFICA _____



75982